

Constancia: El 14-07-2022, fue radicada demanda para proceso de restitución ejecutivo hipotecario. A Despacho.

La Tebaida, Q., julio 15 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Inversiones Molina y Asociados Ltda. en Liquidación
Demandada: Jakeline Arias Guarín y otro
Radicación: 634014089002-2022-00086-00

Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 430 Y 468 del Código General del Proceso, así como a los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

Resuelve,

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Inversiones Molina y Asociados Ltda. en Liquidación**, Nit. 890.001.650-1, y a cargo de **Jakeline Arias Guarín**, c.c. 1.094.942.214, y **Danny Alexander Toro Rodríguez**, c.c. 79.992.601, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000.00) M/cte., por concepto de capital incorporado en el título valor No. 001, girado el 23 de agosto de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 21 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Artículo 884 Código de Comercio).

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado virtualmente el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado por la Ley 2213 de 2022, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256 y 269 del Código general del proceso, los concordantes del Código de

Comercio, y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-131340. Oficiese.

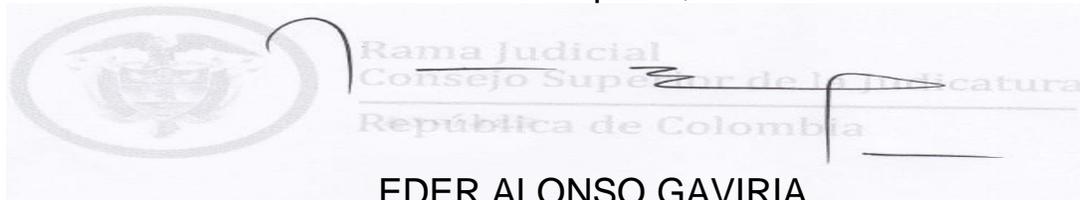
CUARTO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada e infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) para excepcionar. Para intervenir, DEBERÁ designar apoderado para que lo represente en el proceso.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el artículo 8º y el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante, al abogado **Manuel de Jesús Aldana Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.544.587 y la Tarjeta Profesional No. 89.337 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE JULIO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO